

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SUSCRITA POR EL SENADOR -----, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito -----, Senador de la República de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8º fracción I; 162 numeral 1; 163 numeral 1; 164 numerales 1, 2 y 5; 169; 172 y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA QUE EL SALARIO MÍNIMO EN LA REPÚBLICA MEXICANA TENGA UN AUMENTO ANUAL DE DOS PUNTOS PORCENTUALES POR ENCIMA DEL ÍNDICE INFLACIONARIO VIGENTE EN EL MOMENTO DEL INCREMENTO, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el salario mínimo en el país deberá ser suficiente *para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.*

En la actualidad, el salario mínimo diario en México asciende a \$88.36 pesos; es decir, \$2,686.14 pesos mensuales. Si se compara el monto económico a que asciende el conjunto de bienes y servicios que conforman la denominada canasta básica únicamente por persona; por ejemplo, un salario mínimo por día alcanza apenas para medio kilo de tortillas, 2 huevos, una lata de chiles, un bolillo, una lata de atún, un cuarto de bistec y refresco.

Solo para la obtención de los productos que conforman la canasta básica, habrían de ser desembolsados más de once mil pesos mensuales; muy alejados de los \$2,686.14 pesos mensuales a que asciende el salario

mínimo en México. La desproporción ejemplificada explica los grados de pobreza alimentaria y material de más de la mitad de la población.

Desde su redacción en 1917, el artículo 123 constitucional incorporó al sistema jurídico mexicano una vanguardista legislación garantista de derechos sociales; como el que nos ocupa con la presente iniciativa: el salario de los trabajadores. La fracción VI original disponía:

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. [...]

Y sucesivamente, a lo largo de su vida jurídica, este precepto fue modificado, hasta antes de la influencia neoliberal, sistemáticamente con el fin de incrementar más derechos y mecanismos para hacerlos efectivos.

Así, por mencionar algunas, la de 1929, a través de la cual se declaró materia federal la expedición de leyes en materia de trabajo, y también fijó las bases para la expedición de la Ley del Seguro Social; o la de 1934, bajo la presidencia del General Lázaro Cárdenas, mediante la que se facultó a la entonces Junta Central de Conciliación y Arbitraje para que fijara el monto del salario mínimo; aquellas a las que se debe la creación del Apartado B y la consecuente regulación de los trabajadores al Servicio del Estado; etcétera.

La expedición de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1º de mayo de 1970, supuso una posibilidad más cercana de materializar los derechos consagrados en la Constitución de la República. Este texto legal, en consonancia con el artículo que regula, establece acerca del salario mínimo:

Artículo 90.- *Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.*

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Como se advierte, el salario mínimo, por su alcance histórico y conceptual, tiene un significado social más profundo. Es, por así decirlo, el único asidero de subsistencia de una persona trabajadora y su familia; o de diversos integrantes de ésta, según cada caso, y de acuerdo con la urgente necesidad de sobrevivir en medio de un sistema económico hostil, por decir lo menos.

De esta manera, con esta iniciativa se pretende incorporar un párrafo al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de garantizar que el salario mínimo en el país se incremente cada año dos puntos porcentuales arriba del índice inflacionario previsto para el año fiscal que inicie.

El Poder Legislativo, el Senado de la República, debe llevar a cabo medidas legislativas concretas y de efecto inmediato para modificar progresivamente las condiciones de vida de quienes subsisten de esa medida económica que corresponde al trabajo.

Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos robustecen el marco de la presente iniciativa; porque la recuperación sistemática del poder adquisitivo del salario mínimo, podrá entonces traducirse en el acceso a los derechos humanos a la alimentación, la cultura, la recreación, la educación, la salud; y todos los inherentes a una familia y el decoro y dignidad con que viven.

En mérito de lo anterior, el texto sometido a su consideración, se expresa de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.	Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

<p>El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</p> <p>Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.</p>	<p>El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</p> <p>Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.</p> <p>En el proyecto de egresos de cada año, deberá considerarse el incremento del salario mínimo vigente en el país, cualquiera que sea su denominación, a efecto de que sea incrementado dos puntos porcentuales por encima de la proyección inflacionaria del año que inicie; o bien, de acuerdo con la estimación más reciente, emitidas éstas invariablemente por el Banco de México.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

En el proyecto del presupuesto de egresos de cada año, deberá considerarse el incremento del salario mínimo vigente en el país, cualquiera que sea su denominación, a efecto de que sea incrementado dos puntos porcentuales por encima de la proyección inflacionaria del año que inicie; o bien, de acuerdo con la estimación más reciente, emitidas éstas invariablemente por el Banco de México.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el 4 de septiembre de 2018.

Atentamente,

Sen. -----